



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN Nº 6571 DE 2020
05-06-2020

20202120065715
20202120065715

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004844 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120144135 del 17 de octubre de 2018**, publicada el día **26 del mismo mes y año**, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 61831**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **PAULA ANDREA PATIÑO SANDOVAL**, quien ocupa la segunda (2) posición en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

"Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio. No hay equivalencia por experiencia"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120004844 del 12 de abril de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004844 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 26 de abril de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **PAULA ANDREA PATIÑO SANDOVAL**, el contenido del Auto No. 20192120004844 del 12 de abril de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **PAULA ANDREA PATIÑO SANDOVAL**, con escrito radicado bajo el número 20196000450422 del 3 de mayo de 2019, presentó su escrito de defensa y contradicción en los siguientes términos:

“(...) me permito hacer uso de mi derecho a la defensa y contradicción, contra el Auto No. 20192120004844 del 12 de abril de 2019 por el que se da inicio a una actuación administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la convocatoria 436 de 2017 — SENA, teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

(...)

De acuerdo los lineamientos establecidos en la convocatoria me inscribí como participante en la OPEC 61831 para proveer una (1) vacante para un Profesional (SENA) grado dos (2).

Según el Artículo 4 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de Julio de 2017, donde se establece la estructura del proceso, se realiza una revisión de requisitos mínimos, que debe cumplir toda persona que desee participar del concurso de méritos, previo a la aplicación de las pruebas y conformación de listas de elegibles.

Que de conformidad con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la Verificación de Requisitos Mínimos, donde se indicó como observación que cumpla con los requisitos mínimos en el ítem de educación formal, y del mismo modo, cumpla con los requisitos mínimos en el ítem de experiencia.

Debido a esto, se me permitió continuar con el proceso del concurso de mérito, para lo cual se presentaron las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales, las Pruebas sobre Competencias Comportamentales y la Valoración de Antecedentes, obteniendo una nota final del 65.24 la cual se encuentra dentro del parámetro establecidos para continuar en el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 del Acuerdo No.2017100000116 del 24 de Julio de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004,

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004844 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles (sic). Mediante Resolución No. CNSC - 20182120144135 del 17 de octubre de 2018 se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61831, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA, en donde de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la citada Resolución me encuentro ocupando el cuarto (2) (sic) lugar de la lista de elegibles.

Que a pesar de haber pasado todas las instancias de la convocatoria, mediante Auto No. CNSC - 20192120004844 del 12 de abril de 2019 la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA, solicitó mi exclusión de la lista de elegibles justificando que las funciones señaladas en los certificados allegados no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo “dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio.

PRETENSIONES

Solicito que se niegue la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la convocatoria ya se realizó una revisión de requisitos mínimos, en donde se indicó tal y como reposa en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, que cumplo con los requisitos mínimos en el ítem de educación formal, y del mismo modo, cumplo con los requisitos mínimos en el ítem de experiencia, conforme a lo solicitado en la OPEC 61831

Es de mencionar que no es posible que las Funciones solicitadas en la OPEC 61831 se encuentren en los certificados laborales de manera textual, ya que esta situación solo sería posible si me encontrara trabajando en ese cargo, lo cual violaría el derecho al trabajo, el principio al mérito y a la igualdad; además, que sesgaría la cantidad de participantes que podrían ser parte de una convocatoria, lo cual iría en contra de lo establecido en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de Julio 2017.

Ante esta situación, se debe tener claro que las funciones de los certificados laborales que reposan en el Sistema SIMO, se relacionan con las funciones solicitadas en la OPEC 61831, ya que en ambos casos se habla de actividades enfocadas a la atención del ciudadano, capacitación/asesorías técnicas y solución de consultas a los usuarios sobre los asuntos de competencia de la dependencia, razón por la cual, se considera que sí se guarda una relación entre las funciones de los certificados y las solicitadas en la OPEC 61831.

Por lo tanto, solicito se me mantenga dentro de la Lista de Elegibles de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. CNSC - 20182120144135 del 17 de octubre de 2018, amparando mis derechos constitucionales. (...)

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120004844 del 12 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **PAULA ANDREA PATIÑO SANDOVAL**, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo con código OPEC No. 61831 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir a la referida aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte de la aspirante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 2017000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Profesional, Relacionada y Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004844 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

“Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

“(…) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.” (Subrayado propio).

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

“(…) **Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).(…)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.” (Marcado intencional)

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61831.

El empleo denominado **Profesional**, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código OPEC No. **61831**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Dependencia: Distrito Capital Centro Forma. en Actividad Física y cultura

Propósito principal del empleo: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el fomento de la cultura del emprendimiento y el empresarismo, orientando la ideación de iniciativas productivas, la creación de unidades productivas y de empresas, así como el fortalecimiento de aquellas que están en etapa de crecimiento.

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Contaduría Pública; o Agronomía; o Ingeniería Industrial y Afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines; o Ingeniería Administrativa y Afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

Requisitos de Experiencia: Seis (06) meses de experiencia profesional relacionada

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004844 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Funciones:

- Ejecutar los lineamientos definidos desde la Dirección de Empleo y Trabajo, la Coordinación Nacional de Emprendimiento, la Dirección Regional y aplicar las herramientas necesarias para el desarrollo del proceso gestión de Emprendimiento y Empresarismo, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales.
- Proponer planes de asesoría, acompañamiento y soporte para la creación y fortalecimiento empresarial para el área de influencia del centro de formación profesional.
- Planear, organizar, difundir. Ejecutar y controlar acciones de sensibilización para la cultura emprendedora y entrenamiento para el desarrollo de competencias para el emprendimiento, apoyo a la creación de empresas y fortalecimiento empresarial, pertinentes a las necesidades identificadas por el centro de formación profesional.
- Identificar oportunidades para el apoyo de los procesos de formación para el emprendimiento de la población rural, transferencias tecnológicas y metodológicas para el desarrollo de unidades productivas, puesta en marcha, fuentes de financiación y fortalecimiento empresarial.
- Establecer necesidades de capacitación técnica y empresarial a la población rural y vulnerable, que conduzca a la creación de Unidades Productivas Rurales Sostenibles.
- Brindar acompañamiento y asesoría para la creación y fortalecimiento de Unidades Productivas, para convertirlas en empresas rurales legalmente constituidas.
- Orientar a los emprendedores en la identificación de sus ideas de negocio, la formulación de planes de negocio, la gestión de recursos, la puesta en marcha de sus empresas y el fortalecimiento de las mismas, y consolidar la información y base de datos sobre los mismos.
- Implementar y orientar acciones dirigidas a los emprendedores para la construcción y formulación de Planes de Negocio y orientación para la consecución de recursos financieros.
- Orientar sobre el acceso, desarrollo y seguimiento de las convocatorias para planes de negocio a financiar por el Programa Fondo Emprender y otras fuentes de financiación.
- Realizar y promover la participación en ferias, eventos y agro negocios, de carácter nacional para fomentar la cultura del emprendimiento y el empresarismo e identificar oportunidades de negocios para emprendedores y empresarios.
- Brindar asesoría al empresario para evaluar los aspectos técnicos, financieros y comerciales para la puesta en marcha de las empresas creadas con el fin de lograr su sostenibilidad y escalabilidad.
- Apoyar a las empresas nacientes en el desarrollo de conocimiento, la tecnología y la capacidad de innovación y exportación para el mejoramiento de la competitividad, el sostenimiento y el empleo del país, en coordinación con la Subdirección de Centro.
- Ejecutar en el marco del Sistema Integrado de Gestión la realización de actividades que permitan obtener la mejora continua en el proceso.
- Consolidar y analizar la información de ejecución de metas e indicadores de las regionales y centros de formación en los medios definidos, estableciendo las acciones requeridas para asegurar su cumplimiento.
- Las demás que le sean asignadas por la Dirección de Empleo y Trabajo, la Coordinación Nacional de Emprendimiento, la Dirección Regional, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Para atender de forma congruente y oportuna el escrito de defensa y contradicción, con número de radicado 20196000450422 del 3 de mayo de 2019, el Despacho procederá a enunciar los apartes del documento a través de los cuales la aspirante presenta un argumento que embate la solicitud de exclusión en su integralidad, refutando o accediendo, según el caso, a las pretensiones incoadas.

En lo que concierne a la pretensión "(...) Solicito que se niegue la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la convocatoria ya se realizó una revisión de requisitos mínimos, en donde se indicó tal y como reposa en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, que cumplo con los requisitos mínimos en el ítem de educación formal, y del mismo modo, cumplo con los requisitos mínimos en el ítem de experiencia, conforme a lo solicitado en la OPEC 61831" es oportuno resaltar que, el ACUERDO No. CNSC - 2017100000116 del 24-07-2017 en su Artículo 54, específica que "la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004844 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos”

En efecto, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión, razón por la cual fue expedido el Auto de trámite radicado bajo el No. 20192120004844 del 12 de abril de 2019, que tiene como motivación verificar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, exigido por el empleo al que aspira la participante, sobre la base de la causal invocada por, la cual consiste en: *“Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio. no hay equivalencia por experiencia”*.

Para este efecto, se surte el trámite que a continuación se presenta, y que fue definido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante; acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

En este orden, frente al argumento esgrimido por la aspirante referente a *“Es de mencionar que no es posible que las Funciones solicitadas en la OPEC 61831 se encuentren en los certificados laborales de manera textual, ya que esta situación solo sería posible si me encontrara trabajando en ese cargo, lo cual violaría el derecho al trabajo, el principio al mérito y a la igualdad; además, que sesgaría la cantidad de participantes que podrían ser parte de una convocatoria, lo cual iría en contra de lo establecido en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de Julio 2017.”*, se procederá a analizar si la señora **PAULA ANDREA PATIÑO SANDOVAL** cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 61831**, y se verificarán los soportes que aportó en SIMO:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61831	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
Experiencia: Seis (06) meses de experiencia profesional relacionada	a) Título de Ingeniero Químico, otorgado por la Fundación Universidad de América, el 7 de junio de 2013 b) Título de Ingeniero de Alimentos, otorgado por La Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD, el 11 de junio de 2016 c) Certificación 204-1574-17 expedida por La Asesora de la Dirección General con Delegación de Funciones del Grupo de Talento Humano, la cual acredita que la aspirante estuvo vinculada en la Planta de personal del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, desde el 19 de agosto de 2014, hasta el 21 de julio de 2017. Durante su vinculación ha desempeñado los siguientes cargos y funciones. 1. PROFESIONAL UNIVERSITARIO , Código 2044, Grado 06, de la Dirección de Alimentos y Bebidas, a partir del 19 de agosto de 2014 y hasta el 6 de septiembre de 2016.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004844 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61831	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
	<p>Propósito: Realizar acciones de inspección, vigilancia y control de los productos competencia del Instituto, estableciendo la calidad e inocuidad, en concordancia con la legislación sanitaria, las políticas y directrices del Instituto, así como los procesos y procedimientos vigentes.</p> <p>2. PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, de la Dirección de Alimentos y Bebidas -Grupo de Registros Sanitarios, a partir del 7 de septiembre de 2016, hasta el 21 de julio de 2017</p> <p>Propósito: Estudiar los aspectos legales de las solicitudes de Registros Sanitarios de los productos competencia de la Dirección de Alimentos y Bebidas.</p>

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se basa en un presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo OPEC 61831, se realizará un análisis de las funciones esenciales ejecutadas por la aspirante, en el periodo del 7 de septiembre de 2016, hasta el 21 de julio de 2017, descritas en la certificación 204-1574-17 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-, teniendo en cuenta que se encuentra relación con el propósito y las funciones del empleo a proveer.

Es así que, a continuación, se realizará un comparativo funcional:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 61831	FUNCIONES CERTIFICADAS POR LA ASPIRANTE
<p>Propósito: desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el fomento de la cultura del emprendimiento y el empresarismo, orientando la ideación de iniciativas productivas, la creación de unidades productivas y de empresas, así como el fortalecimiento de aquellas que están en etapa de crecimiento.</p>	<p>Revisar y analizar la normatividad a proyectos normativos relacionados a Registros Sanitarios de Alimentos y Bebidas</p>
<p>Consolidar y analizar la información de ejecución de metas e indicadores de las regionales y centros de formación en los medios definidos, estableciendo las acciones requeridas para asegurar su cumplimiento.</p>	<p>Participar en la verificación documental en planta para toma de decisiones para otorgar registros sanitarios de Alimentos y Bebidas</p>
<p>Planear, organizar, difundir. Ejecutar y controlar acciones de sensibilización para la cultura emprendedora y entrenamiento para el desarrollo de competencias para el emprendimiento, apoyo a la creación de empresas y fortalecimiento empresarial, pertinentes a las necesidades identificadas por el centro de formación profesional.</p>	<p>Capacitar a las entidades Territoriales de Salud y usuarios en la normatividad de registros sanitarios de alimentos y bebidas de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes</p>

Del anterior comparativo se encontró que las obligaciones descritas en la certificación 204-1574-17 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-, guardan entera relación con el propósito y funciones del empleo OPEC. 61831, por cuanto, su obligación de revisar y analizar la normatividad a proyectos, permite evidenciar que tiene experiencia en investigar actividades para la ejecución de proyectos, que es entre otros uno de los enfoques del propósito del empleo convocado, igualmente su obligación acreditada en participar de la verificación documental, para la toma de decisiones, guarda un lugar común con consolidar y analizar información, para establecer las acciones requeridas, y su desempeño en capacitar a entidades y usuarios, está relacionado con la función de planear, organizar y difundir del empleo convocado, por cuanto, para ejercer la acción de capacitar, en primera medida debió planear, posteriormente organizar y luego difundir para generar sensibilización.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que los requisitos de la OPEC No. 61831 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por la aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso, por lo que se concluye que el aspirante acreditó diez (10) meses, catorce (14) días de experiencia profesional relacionada, tiempo superior al exigido en el precitado empleo.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004844 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Así, el despacho encuentra válida la pretensión, expresada por la señora **PAULA ANDREA PATIÑO SANDOVAL**, según la cual refiere: “Ante esta situación, se debe tener claro que las funciones de los certificados laborales que reposan en el Sistema SIMO, se relacionan con las funciones solicitadas en la OPEC 61831, ya que en ambos casos se habla de actividades enfocadas a la atención del ciudadano, capacitación/asesorías técnicas y solución de consultas a los usuarios sobre los asuntos de competencia de la dependencia, razón por la cual, se considera que sí se guarda una relación entre las funciones de los certificados y las solicitadas en la OPEC 61831.”, en el radicado No. 20196000450422 del 3 de mayo de 2019, por cuanto, tras el análisis de los soportes cargados en el aplicativo SIMO y los argumentos descritos en su escrito de defensa, se evidenció que su experiencia acreditada en el periodo del 7 de septiembre de 2016, hasta el 21 de julio de 2017, descrita en la certificación 204-1574-17 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-, está relacionada con las funciones descritas en la convocatoria.

Bajo los argumentos expuestos, se evidencia que la señora **PAULA ANDREA PATIÑO SANDOVAL** cumple con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. **61831** y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144135 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144135 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **PAULA ANDREA PATIÑO SANDOVAL**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **PAULA ANDREA PATIÑO SANDOVAL**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: paula.a.patino@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co, o de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 05 de junio de 2020

(Firma escaneada en PDF)

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004844 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Revisó: Miguel F. Ardila